

DECISIÓN (UE) 2022/1981 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**del 10 de octubre de 2022****sobre el uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes (BCE/2022/33)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 127, apartado 6, y su artículo 132,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en particular su artículo 34,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 6, apartados 1 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) se prestan a los bancos centrales dentro del SEBC para apoyar indirectamente el desempeño de sus funciones. Uno o varios bancos centrales (en lo sucesivo, «bancos centrales proveedores») crean, gestionan y mantienen los servicios del SEBC bajo la dirección de un comité del SEBC. Los servicios del SEBC son financiados por los bancos centrales participantes (en lo sucesivo, «bancos centrales participantes»), cuyas contribuciones respectivas se determinan en los sobres financieros aprobados por el Consejo de Gobierno. Los derechos y obligaciones de los bancos centrales participantes se establecen en actos jurídicos del Banco Central Europeo (BCE), como es el caso de la infraestructura de clave pública del SEBC (ESCB-PKI), o en acuerdos entre los bancos centrales participantes.
- (2) Para el funcionamiento adecuado, eficaz y coherente del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), es necesario que los acuerdos prácticos de cooperación entre el BCE y las autoridades nacionales competentes (ANC) en el MUS incluyan acuerdos sobre el uso por parte de estas de los servicios del SEBC en el desempeño de sus funciones conforme al Reglamento (UE) n.º 1024/2013.
- (3) En virtud de la Decisión [(UE) 2022/1982 del Banco Central Europeo (BCE/2022/34) ⁽²⁾], las autoridades competentes podrán utilizar los servicios del SEBC para cooperar con el SEBC y entre sí en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013.
- (4) Los servicios del SEBC que deben ponerse a disposición de las autoridades competentes se establecerán por referencia a listas exhaustivas de: a) los servicios del SEBC que todas las autoridades competentes deben utilizar en el desempeño de sus funciones del MUS para garantizar la eficiencia y la coherencia en el funcionamiento del MUS, y b) los servicios del SEBC que las autoridades competentes pueden utilizar con carácter voluntario para el desempeño de sus funciones del MUS.
- (5) Las autoridades competentes que hagan uso de los servicios del SEBC en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013 deben respetar el marco jurídico que regula cada servicio del SEBC, teniendo en cuenta que las autoridades competentes no forman parte del marco de gobierno del SEBC. En particular, dichas autoridades competentes deben contribuir a sufragar los gastos de creación y funcionamiento de los servicios del SEBC en cuestión conforme a un marco de reembolso determinado, que debe basarse en una clave de asignación de costes. Las autoridades competentes no tendrán que presentar una declaración de participación en relación con los servicios del SEBC que deben utilizar, sino que cumplirán los requisitos relativos a dichos servicios establecidos en la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2022/1982 del Banco Central Europeo, de 10 de octubre de 2022, sobre el uso de los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales por las autoridades competentes y por las autoridades cooperantes, y por la que se modifica la Decisión BCE/2013/1 (véase la página 29 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PREENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «autoridad competente»: una autoridad nacional competente o el Banco Central Europeo (BCE);
- 2) «autoridad nacional competente» (ANC): la definida en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y, a efectos de la presente Decisión, también incluye, en lo que respecta a las funciones de supervisión que se les han asignado, a los bancos centrales nacionales a los que se hayan asignado determinadas tareas de supervisión con arreglo a la legislación nacional y que no estén designados como ANC;
- 3) «servicios del SEBC»: uno o varios de los sistemas, aplicaciones, plataformas, bases de datos y servicios electrónicos enumerados en los anexos I y II de la presente Decisión;
- 4) «banco central proveedor»: el banco central que crea, gestiona y mantiene un servicio del SEBC.

Artículo 2

Uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes utilizarán los servicios del SEBC enumerados en el anexo I para el desempeño de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013.
2. Las autoridades competentes podrán utilizar los servicios del SEBC enumerados en el anexo II para el desempeño de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013.
3. Las autoridades competentes que decidan hacer uso de los servicios del SEBC establecidos en el anexo II presentarán al Consejo de Gobierno una declaración en la que confirmen su participación y acepten el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, incluida la obligación de abonar sus contribuciones directamente al banco central proveedor, de conformidad con el artículo 3.
4. Las autoridades competentes que hagan uso de los servicios del SEBC respetarán el marco jurídico que regule cada servicio del SEBC, incluidos los acuerdos entre los bancos centrales participantes y proveedores. Los acuerdos entre las partes podrán establecer relaciones contractuales directas entre los bancos centrales proveedores y las autoridades competentes.
5. Cuando utilicen los servicios enumerados en el anexo I, las autoridades competentes cumplirán los requisitos establecidos en el anexo III.

Artículo 3

Disposiciones financieras

Las autoridades competentes que utilicen los servicios del SEBC contribuirán a sufragar los gastos de creación y funcionamiento de los respectivos servicios del SEBC de conformidad con un marco de reembolso determinado, que se basa en una clave de asignación de costes, tal como se especifica en los respectivos sobres financieros con arreglo a las normas de reembolso aplicables.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de octubre de 2022.

La Presidenta del BCE

Christine LAGARDE

ANEXO I

Servicios del SEBC que las autoridades competentes deben utilizar

- CoreNet3
 - Enterprise Service Bus (ESB)
 - Identity and Access Management Service (IAM)
-

ANEXO II

Servicios del SEBC que las autoridades competentes pueden utilizar

- ESCB Teleconference System
 - Secure ESCB Email (SEE)
 - ESCB public key infrastructure (ESCB PKI)
 - ESCB Performing Survey Initiative LimeSurvey-based Solution (EPSILON)
 - ENTM Modelling tool and repository (ENTM)
-

ANEXO III

Requisitos aplicables a los servicios del SEBC que las autoridades competentes deben utilizar

- 1) Las autoridades competentes desempeñarán las funciones y asumirán las responsabilidades correspondientes a su función en el servicio pertinente del SEBC.
- 2) Las autoridades competentes adaptarán sus interfaces y sistemas internos para un funcionamiento con el servicio del SEBC sin interrupciones.
- 3) Las autoridades competentes serán responsables de cualquier pérdida o daño ocasionado por cualquier acción deliberada o negligente u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Las limitaciones de responsabilidad establecidas en el acuerdo entre el nivel 2 y el nivel 3 se aplicarán en consecuencia.
- 4) Las autoridades competentes soportarán la carga de la prueba de que no han incumplido su deber de diligencia razonable en el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el funcionamiento de las instalaciones técnicas.
- 5) La externalización, delegación o subcontratación por una autoridad competente a terceros se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de dicha autoridad.

Las autoridades competentes solo podrán externalizar, delegar o subcontratar a terceros tareas que tengan o puedan tener una incidencia importante en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente anexo en la medida en que hayan obtenido el consentimiento expreso, previo y por escrito (o que se considere consentimiento conforme a lo dispuesto en el apartado 6) de los bancos centrales del Eurosistema o de los bancos centrales del SEBC, según el caso. No será necesario dicho consentimiento si el tercero es una sociedad afiliada de la autoridad competente pertinente y si los derechos y obligaciones de dicha autoridad se mantienen sustancialmente inalterados.

- 6) Las autoridades competentes notificarán con antelación razonable cualquier externalización, delegación o subcontratación prevista a que se refiere el apartado 5 y detallar los requisitos que se propone aplicar a dicha externalización, delegación o subcontratación.

El comité competente del SEBC responderá a cualquier solicitud de consentimiento con arreglo al apartado 5 en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la externalización, delegación o subcontratación previstas. Toda denegación de consentimiento irá acompañada de las razones que la motivan. Si la autoridad competente no recibe respuesta en el plazo de dos meses, podrá notificar de nuevo su solicitud al comité competente del SEBC. Los bancos centrales del Eurosistema o, en su caso, los bancos centrales del SEBC dispondrán de un mes más para responder a la segunda notificación. Si no hay respuesta en ese plazo, se considerará que la autoridad competente ha recibido el consentimiento para proceder a la externalización, delegación o subcontratación.

- 7) Las autoridades competentes mantendrán la confidencialidad de toda la información y los conocimientos técnicos sensibles, secretos o confidenciales (ya sean de naturaleza comercial, financiera, reglamentaria, técnica o de otro tipo) que estén marcados como tales y pertenezcan al banco central proveedor o a otros bancos centrales del SEBC o del Eurosistema, y no podrán revelar dicha información a terceros sin el consentimiento expreso, previo y por escrito del banco central de que se trate.
- 8) Las autoridades competentes restringirán el acceso a la información o a los conocimientos técnicos mencionados en el apartado 7 a su personal técnico pertinente, y dicho acceso solo podrá ejercerse en casos de clara necesidad operativa.
- 9) Las autoridades competentes establecerán las medidas adecuadas para impedir el acceso a dicha información o conocimientos técnicos confidenciales a personas distintas del personal técnico pertinente.

- 10) En el caso excepcional de que el uso del servicio del SEBC implique el tratamiento de datos personales por parte de la autoridad competente, esta cumplirá la legislación aplicable en materia de protección de datos. Los bancos centrales del Eurosistema, o los bancos centrales del SEBC, según el caso, determinarán los fines y los medios para el tratamiento de datos personales. En relación con el tratamiento de datos personales, la autoridad competente y los bancos centrales del Eurosistema, o los bancos centrales del SEBC, según el caso, tratarán de celebrar un contrato que aclare los aspectos necesarios de la relación controlador-procesador.

La autoridad competente declarará a las autoridades competentes de protección de datos, si así lo exige la legislación sobre protección de datos aplicable al tratamiento de datos personales, el tratamiento de datos personales en el contexto del servicio pertinente del SEBC.

- 11) El acceso a los datos personales solo podrá concederse a las personas que necesiten conocerlo para desempeñar sus funciones y sus responsabilidades en relación con el servicio pertinente del SEBC.
-